

27-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de diciembre dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado el veintisiete de noviembre del año en curso, suscrito por la señora Doris del Carmen Sánchez de Perla, con la documentación que adjunta.

Por agregado el oficio recibido el veintisiete de noviembre de este año, suscrito por el señor Pedro Antonio Morales Chávez, Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, con la documentación que aporta.

Por agregado el informe recibido el veintinueve de noviembre del corriente año, suscrito por el señor Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, con la documentación que agrega.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el veinte de marzo del año en curso.

El informante señaló que la señora Doris del Carmen Sánchez de Perla, Directora del Centro Escolar de Niñas "Trinidad Sánchez de Quezada" de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, colocó en la oficina de la Dirección, en marzo de este año, un congelador conteniendo productos de "La Nevería"; y por la rentabilidad del negocio, decidió una semana después instalar un segundo congelador en el mismo lugar, obligando a los alumnos a comprarle.

Agregó que el costo de la energía eléctrica que consumen los congeladores se carga al centro escolar, ya que no se ha instalado un medidor especial para ello, como sucede con los cafetines de la escuela.

2. Por resolución de las ocho horas con quince minutos del veintiséis de abril de este año, se ordenó la investigación preliminar del caso (f. 2).

En ese marco, se determinó que la señora Doris del Carmen Sánchez de Perla labora en dicho centro educativo como Directora; que sí se instaló un congelador en el corredor anexo a la dirección del uno de marzo al veintiséis de junio de este año; que la venta de paletas fue solicitada por el Comité Social y autorizada por la Directora; y que no se tiene instalado un contador especial para medir el consumo de energía eléctrica derivado del uso del congelador (f. 4).

3. Mediante resolución de las diez horas con veinte minutos del nueve de septiembre del presente año, se decretó la apertura del procedimiento por la posible infracción del deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", y de la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", contenidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, y se concedió a la señora Sánchez de Perla el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 5).

4. La referida servidora pública, mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de este año, indicó que efectivamente autorizó la conexión del “freezer” con productos de “La Nevería”, debido a la petición que le hicieron las compañeras del Comité Social.

Añadió que el negocio no era propio, sino que con el mismo se recaudaría fondos para las diferentes actividades del Comité.

Aseguró que es falso que exigiera a las alumnas comprar dichos productos y que les prohibiera comprar en los cafetines.

Explicó que la venta no era rentable, por lo que se retiraron los productos el veintiséis de junio del corriente año, y que la venta se efectuaba solamente durante los recreos.

Finalmente, señaló que tiene treinta años de laborar y nunca ha tenido “una mancha” en su record profesional (fs. 7 y 8).

5. En la resolución de las nueve horas con quince minutos del veinticinco de octubre de este año, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se requirió documentación al Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación y al Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar de Niñas “Trinidad Sánchez de Quezada”, y se comisionó a un instructor para que se constituyera al referido centro educativo, con el fin de entrevistar a potenciales testigos que pudieran declarar sobre los hechos objeto del procedimiento (f. 9).

6. Mediante escrito recibido el veintisiete de noviembre de este año, la señora Sánchez de Perla remitió certificación del acuerdo de conformación del Consejo Directivo Escolar del centro escolar antes mencionado y del acta en la que consta la organización del personal docente para el año en curso (fs. 14 al 17).

7. Por medio de oficio recibido el veintisiete de noviembre de este año, el señor Pedro Antonio Morales Chávez, Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, remitió certificación del expediente laboral de la señora Doris del Carmen Sánchez de Perla (fs. 18 al 119).

8. Por último, el instructor de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial y diligencias para mejor proveer. Sin embargo, este Tribunal estima que ya han sido recolectados todos los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos atribuidos a la denunciada, razón por la cual los medios propuestos resultan sobreabundantes (fs. 120 al 126).

II. HECHOS PROBADOS

1) La señora Doris del Carmen Sánchez de Perla es Directora y Presidenta del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Trinidad Sánchez de Quezada”, municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, según resolución del Tribunal Calificador y acta de integración del Consejo Directivo (fs. 4, 15 al 17, 115 y 116).

2) El Comité Social del referido centro escolar está conformado por las profesoras Sonia Elizabeth Macay, Dora Estela Aguilera Gómez y Sandra Elda Reyes de Fuentes, como lo establece el punto de agenda número cuatro del acta número veintitrés, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce (fs. 16, 17, 122 vuelto, 123 y 124).



3) El Comité Social tiene como finalidad obtener fondos para realizar actividades sociales en beneficio de los profesores, alumnos y padres de familia del centro educativo, según testimonio de las profesoras que lo conforman (f. 122 vuelto, 123 y 124).

4) El Comité Social solicitó autorización a la Directora para vender paletas de "La Nevería" durante los recreos, requiriéndole su apoyo total, como consta en la copia simple de la nota con la referida solicitud (f. 135).

5) Dicho requerimiento fue sometido a consideración del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar "Trinidad Sánchez de Quezada" y este fue aprobado de manera oral, como lo asevera una madre de familia miembro de dicho Consejo (f. 125).

6) El congelador para la venta de los productos indicados se colocó en el corredor anexo a la Dirección del uno de marzo al veintiséis de junio del corriente año, de conformidad con los informes rendidos por el Consejo Directivo Escolar antes referido y el instructor de este Tribunal (fs. 4 y 125 vuelto).

7) No se instaló un contador especial para medir el consumo de energía eléctrica derivado del uso del congelador, como lo reconocen los miembros del mencionado Consejo Directivo Escolar y las profesoras del Comité Social (fs. 4, 122, 123 y 124).

8) Las personas encargadas de la venta de los productos fueron las profesoras del Comité Social, auxiliadas por la Directora y Subdirectora del centro escolar, según el hallazgo que señala el instructor de este Tribunal en su informe (f. 125 vuelto).

9) Las ganancias de dicha actividad habrían sido invertidas en actividades sociales relacionadas con el Comité, como lo aseguran la Subdirectora de la escuela, la propietaria de un chalet ubicado en el interior de la misma y una madre de familia miembro del Consejo Directivo Escolar (fs. 124 y 125).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Doris del Carmen Sánchez de Perla se identificó como una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", y a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", contenidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables; entre ellas el rendir cuenta a los gobernados sobre la administración de los fondos que conforman la Hacienda Pública.

Así, en el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado tiene en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente, en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer un uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

En otro orden de ideas, uno de los elementales deberes impuestos a los servidores públicos es el cumplimiento de sus funciones en la jornada ordinaria de trabajo.

Y es que cuando aquellos no cumplen con sus obligaciones sino que se dedican a actividades particulares sin justificación alguna, colateralmente se genera un servicio público ineficiente; pues el fin de la Administración Pública es precisamente satisfacer el interés público.

Asimismo, es importante recordar que de acuerdo al art. 4 letra g) de la LEG, la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

IV. En el presente procedimiento con la investigación desarrollada y los medios probatorios practicados se ha comprobado que la señora Doris del Carmen Sánchez de Perla recibió por escrito una solicitud por parte de las profesoras del Comité Social del Centro Escolar “Trinidad Sánchez de Quezada”, para vender productos de “La Nevería” durante los recreos, actividad que implicó la instalación de un congelador en ese centro.

La servidora pública denunciada, en su carácter de Directora, sometió a consideración del Consejo Escolar tal requerimiento y este fue aprobado de manera oral (f. 125).

Asimismo, se ha acreditado, con el testimonio de la Subdirectora de la escuela, la propietaria de un chalet ubicado en el interior de la misma y una madre de familia miembro del Consejo Directivo Escolar, que las ganancias que dicha actividad generó habrían sido invertidas en actividades sociales relacionadas con el quehacer del citado comité escolar.

En ese sentido, pese a las diligencias investigativas desarrolladas por el Tribunal en el curso del procedimiento no se ha demostrado que la señora Sánchez de Perla haya colocado el congelador con los productos mencionados como negocio propio, ni tampoco que se haya instalado un segundo congelador en el mismo lugar, como lo aseveró inicialmente el informante; por cuanto no se recabaron elementos probatorios que comprobasen tales alegaciones.

Si bien es cierto no se instaló un contador especial para medir el consumo de energía eléctrica derivado del uso del congelador, los ingresos provenientes de la venta se habrían destinado para el cumplimiento de fines propios del Comité Social conformado en el referido centro educativo, de manera que la utilización de la energía eléctrica para tal propósito no puede suponerse indebida.



De igual manera, el informante afirmó que la Directora obligaba a las alumnas a que le compraran los productos. No obstante, no se comprobó lo anterior, ya que no existe ningún reporte ni declaración al respecto.

De hecho, de las entrevistas realizadas por el instructor de este Tribunal a las servidoras públicas del centro escolar, a la propietaria de un cafetín ubicado en el interior de la escuela, una madre de familia y una alumna, no consta en ningún momento que la Directora se haya beneficiado de manera particular con la venta de los productos (fs. 122 vuelto, 123, 124 y 125).

En definitiva, entonces, no se ha establecido que la señora Doris del Carmen Sánchez de Perla, Directora del Centro Escolar "Trinidad Sánchez de Quezada", haya incurrido en las conductas que se le atribúan y, por consiguiente, no se ha comprobado que haya vulnerado durante el plazo investigado el deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*" ni la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*".

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a la señora Doris del Carmen Sánchez de Perla, Directora del Centro Escolar "Trinidad Sánchez de Quezada", municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por los hechos investigados relacionados con la supuesta transgresión del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", y de la prohibición ética de *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*, contenidos en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3